



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

24/03/2023 / 10:00 a.m.

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR Suroccidente, UGC Timba- Claro-Jamundí

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Luis Octavio Gallego Vargas teléfono 318 4316468 correo gallegoluis110@gmail.com, Expediente Proceso Sancionatorio Ambiental No.0711-039-002-018-2021

4. LOCALIZACIÓN:

Vereda Los Bancos Puerto Tejada Departamento del Cauca

5. OBJETIVO:

Entrega de oficio de notificación No.0711-106572022, correspondiente a la constancia de notificación por aviso del contenido de la Resolución 0710 N°0711-00134 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" proferido el 13 de febrero de 2023.

6. DESCRIPCIÓN:

DE acuerdo con la información que se encuentra en el expediente, donde se escribe la ubicación del sitio para realizar la notificación la cual se encuentra ubicada en la vereda los Bancos del municipio de Puerto Tejada del cauca, no fue posible realizar la entrega del oficio 0711-299572022 por lo que se trato de ubicar al señor Luis Octavio Gallego Vargas, telefónicamente al numero 318 4316468 el cual fue aportado por la Policía Nacional por el señor gallego, el mismo día del procedimiento del decomiso del material forestal denominado carbón vegetal, sin embargo no fue posible ubicarlo.

7. OBJECIONES:

Ninguna


8. CONCLUSIONES:

Allegar este informe de visita al Expediente de proceso Sancionatorio Ambiental No.0711-039-002-018-2021, para continuar el trámite.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

11:45 a.m.

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:


John Edward Diaz Ortiz
Técnico Operativo
DAR Suroccidente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0711-106572021

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

AVISO POR NOTIFICACIÓN

NOMBRE: LUIS OCTAVIO GALLEGO VARGAS

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 94.551.324 expedida en Santiago de Cali –Valle del Cauca

DIRECCIÓN: Vereda Los Bancos – Puerto Tejada Cauca.

FECHA: 14 de marzo de 2023

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 437 de 2011, a través del presente Aviso, se notifica al señor LUIS OCTAVIO GALLEGO VARGAS identificado con cedula de ciudadanía N°94.551.324 expedida en Santiago de Cali –Valle del Cauca, del contenido del Acto administrativo denominado Resolución 0710 N°0711-00134 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**” proferida el 13 de febrero de 2023, del cual se adjunta copia íntegra en 11 páginas

Contra la actuación administrativa que se está notificando proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Cordialmente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexo: 1 copia de la notificación

Proyecto: María Vaneth Semanate Quiñones– Abogada contratista DAR Suroccidente

Archívese en: 0711-039-002-018-2021

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 11

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 00134
(13 DE FEBRERO DE 2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de octubre 27 de 2016 y demás normas concordantes, y;

CONSIDERANDO

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se da apertura al expediente sancionatorio con radicado No. 0712-039-002-018-2021, en contra de en contra del señor **LUIS OCTAVIO GALLEGO VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía N.º94.551.324 expedida en Cali-Valle C. que se origina, presuntamente por el incumplimiento a la normatividad ambiental; de acuerdo al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de flora y fauna silvestre N.º90305 suscrita el 21 de diciembre de 2020, donde consta la incautación de noventa y tres (93) bultos de carbón vegetal sobre la vía que de Cali conduce al corregimiento del Hormiguero, el cual fue entregado a funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el mismo día en que suceden los hechos; del informe entregado por el funcionario a cargo se extrae lo siguiente:

“(…)

5.OBJETIVO:

Operativo de Control y Vigilancia de Tráfico de Flora y Fauna Silvestre, el cual se realizó sobre la vía que conduce al centro nucleado del corregimiento del Hormiguero, aproximadamente a 3 km del cruce sobre la vía panamericana, en las coordenadas geográficas aproximadas 3°19'28.06" Norte - 76°30'2.75" Oeste.

6. DESCRIPCIÓN:

Durante el recorrido se detuvieron vehículos aleatoriamente a los cuales se les realiza inspección de la carga que transporta, fue así como en el vehículo de placas HLI-226, se identificó que transportaban carbón vegetal, empacado en costales de fique.

El vehículo donde se transportaba el carbón vegetal cuenta con la siguiente información: Licencia de Tránsito No. 10009126699, Placa: HLI-226, Marca: Chevrolet, Línea: C-30, Modelo 1981, Cilindrada: 5.212, Color: Blanco, Servicio: Particular, Clase de Vehículo: Camión, Tipo de Carrocería: Estacas, Combustible: Diesel, Capacidad 3.000

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 11

kgs., Número de motor: FD42-023200; Número de Serie: CL008409CC3101981, Número de Chasis: CL008409, Propietario: Tapias Yepes Julián David, identificación: 1.056.302.539

Dicho operativo fue apoyado con funcionarios de la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC, y unidades de la Policía Nacional adscritos a la dependencia Ambiental, a cargo del intendente Arias.

Se realizó el traslado del vehículo a las instalaciones de los talleres de la CVC, donde se descargaron en total una cantidad de Noventa y Tres (93) bultos de carbón.

Luego de realizar la entrega del Carbón vegetal en las instalaciones auxiliares de la CVC, el señor Luis Octavio Gallego Vargas, identificado con la cédula No. 94.551.324, manifestó que el material que se transformó en carbón vegetal y que estaban transportando hacia Cali, es producto de los residuos de las podas de despeje de cuerdas eléctricas que realizan las empresas que prestan servicio de energía, en el sector donde se encuentra ubicada la vereda Los Bancos en Puerto Tejada, así mismo manifestó que su domicilio es en la vereda Los Bancos del Municipio de Puerto Tejada."

Que mediante Resolución 0710 N°0711-001856 del 14 de octubre de 2021, proferida por esta Dirección Ambiental, se impone una medida preventiva y se legaliza el acta mediante el cual se realiza la aprehensión del material vegetal correspondiente a noventa y tres (93) bultos de carbón vegetal.

Que dada la imposibilidad de notificar por otro medio el precitado acto administrativo, se notificó al señor **LUIS OCTAVIO GALLEGO VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 94.551.324 expedida en Cali-Valle C, mediante publicación en la página web el día 18 de marzo de 2022 (ver folio 24).

Que, satisfechos los presupuestos de la resolución que impone una medida preventiva, mediante Auto del 31 de marzo de 2022, se inició un Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra del señor **LUIS OCTAVIO GALLEGO VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 94.551.324 expedida en Cali-Valle C; decisión que fuera notificada electrónicamente el día 23 de agosto de 2022 mediante publicación en la página de esta Corporación dada la imposibilidad de notificarse por otro medio. (ver folios 37)

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización de los presuntos infractores y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 11

de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

En consecuencia, mediante Auto del 19 septiembre de 2022 se realizó la formulación de cargos acorde con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en contra del señor **LUIS OCTAVIO GALLEGO VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 94.551.324 expedida en Cali-Valle C; el siguiente pliego cargos:

"(...)

Cargo único: Transportar y tener en su poder noventa y tres (93) bultos de carbón vegetal empacados en costales de fique, los cuales estaban siendo transportados en un vehículo de placas HLI-226 tipo camión, marca Chevrolet modelo 1981, desde el sector denominado como Los Bancos jurisdicción del municipio de Puerto Tejada, sin contar con el salvoconducto Único Nacional requisito obligatorio para la movilización de especímenes de la diversidad Biológica. Infringiendo los artículos: artículo 200 literal A, artículo 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974; Artículo 74 y 78 del Decreto 1791 de 1996; Artículo 82 parágrafo, Artículo 83, artículo 93 parágrafo 1, 2 y 3 del Acuerdo CD N° 18 de junio de 1998; los artículos 5, 18, 25 y 26 de la ley 3333 de 2009."

Que el precitado Auto, fue notificado a través de publicación en la página web de la Corporación el día 11 de noviembre de 2022, dada la imposibilidad de notificarse por otro medio al investigado.

Que es preciso hacer mención que una vez transcurrido el término descrito en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que señor **LUIS OCTAVIO GALLEGO VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 94.551.324 expedida en Cali-Valle C, no presentó escrito de descargos para ser evaluados dentro de la respectiva etapa procesal.

Finalmente, atendidas las acciones necesarias y preceptuadas en el Acto Administrativo anterior y en atención a las formas propias de cada juicio, como garantía fundamental al debido proceso, junto con el material probatorio que consta en este Proceso Sancionatorio Ambiental, esta Dirección Territorial mediante Auto del 29 de noviembre expedido en el año 2022, ordenó el cierre de la investigación iniciada mediante Auto expedido el 31 de marzo de 2022; así mismo, corrió traslado para que el investigado presentara alegatos de conclusión; En consecuencia, el acto administrativo de la referencia, fue notificado a través de publicación en la página web de la Corporación dada la imposibilidad de notificarse por otro medio al investigado.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 11

Que, dentro del término legal previsto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente Proceso Sancionatorio No se presentaron alegatos de conclusión para ser evaluados por esta Dirección Ambiental.

Finalmente, atendidas las acciones necesarias y preceptuadas en el Acto Administrativo anterior y en atención a las formas propias de cada juicio, como garantía fundamental al debido proceso, junto con el material probatorio que consta en este Proceso Sancionatorio Ambiental, esta Dirección consideró que obra prueba suficiente para entrar a determinar la responsabilidad y proceder a calificar la falta.

Que el día 28 de diciembre de 2022, la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí, emitió Informe Técnico de responsabilidad y sanción a imponer en los siguientes términos:

“(...)

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Respecto al cargo único formulado contra el señor Luis Octavio Gallego Vargas, identificado con C.C. 94.551.324, se encontró dentro del expediente la siguiente prueba:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°. 0089148

En el informe de visita realizada el día 21 de diciembre de 2020 se indica que los bultos de carbón vegetal, que fueron decomisados por la Policía Ambiental de Cali, provenían del Corregimiento de El Hormiguero, Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Además, dice el informe, que se descargaron en el edificio de instalaciones auxiliares de la CVC en Cali; noventa y tres (93) bultos de carbón que venían empacados en costales de fique, debidamente cerrados, en buen estado, y fueron decomisados en la vía que de Cali conduce al Corregimiento de El Hormiguero. Una vez recibidos, se firma el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°. 0090305, por parte del intendente Arias.

En el expediente, no se registran evidencias, aportadas por el usuario en ninguna etapa procesal que desvirtúen el cargo formulado; es decir, dentro del presente proceso sancionatorio, el investigado no allegó documento alguno, permitiera determinar que el material forestal decomisado contaba con autorización o el correspondiente salvoconducto, el cual es obligatorio para la movilización del material forestal que le fue decomisado. En consecuencia, con la comisión de los hechos anteriormente descritos infringe la normatividad descrita en el Acto administrativo que formuló un pliego de cargos que a continuación se transcriben: artículos 7, 200 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el literal a) del Decreto 1791 de 1996, artículos 74, 78, 79, compilado en el Decreto 1076 de 2015; además, los artículos 82, 83 y 93 del Acuerdo CVC No. 18 de 1998; Resolución 438 de 2001.

Comprometidos con la vida



7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes, las normas que regulan la movilización de productos forestales y las pruebas que evidencian la omisión del porte del Salvoconducto Único Nacional (especialmente el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de flora y fauna silvestre N°90305 del 21 de diciembre de 2020) queda demostrada la presunta responsabilidad del señor LUIS OCTAVIO GALLEGO VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.551.324, ya que no hay evidencias que desvirtúen la omisión sobre el porte del salvoconducto para movilizar los 93 bultos de carbón vegetal. Cabe anotar que el infractor es reincidente.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Con respecto a la infracción cometida por el Señor **LUIS OCTAVIO GALLEGO VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.551.324, se considera que existen en el expediente, elementos que permiten establecer la omisión del trámite de portar el salvoconducto, para la movilización del material forestal.

Sin embargo, al no tener conocimiento del sitio de origen del carbón y el ecosistema impactado, se genera mucha incertidumbre sobre la evaluación de la afectación ambiental, en los términos (atributos, criterios y valores) establecidos en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010.

Ahora bien, de acuerdo con la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental expedidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se deben identificar los potenciales impactos de la presunta infracción.

Por lo anterior, se hace necesario, inicialmente, plantear un escenario de afectación, con base en el volumen de madera que derivó los 93 bultos de carbón (producto forestal de segundo grado de transformación). Es importante manifestar que, en el caso referido, el carbón se origina de productos forestales de primer grado de transformación que se debieron obtener con permisos o autorizaciones de aprovechamiento, información que no fue suministrada por el presunto infractor. En este sentido, la movilización sin salvoconducto, es un hecho conexo al aprovechamiento de la madera, de la cual no hay elementos para concluir que tenía un amparo de un permiso o autorización de autoridad competente

Como referente se tiene que de una (1) tonelada de madera (leña) se obtiene 0.3 toneladas de carbón, equivalentes a 10 bultos de 30 kg cada uno. Se infiere, entonces, que para extraer los 93 bultos de carbón fue necesario procesar 9 toneladas de madera, que en arbustales, matorrales o bosques naturales impactaría menos de una (1) hectárea.

Con base en la valoración de estos elementos y los atributos y criterios establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, es viable hacer una evaluación cualitativa de la afectación o umbrales de recuperación y ponderación del impacto.

Se procede, entonces, a determinar la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto, para lo cual se aplica la siguiente ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Ahora bien, la estimación cualitativa de la afectación ambiental, se define como la medición del impacto que generó la infracción a partir del grado de incidencia de la alteración producida en



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

los elementos del medio y de sus efectos; entendiéndose que el carbón tiene un origen, presuntamente, ilegal. En este sentido, la estimación se obtiene a partir de la valoración de los atributos del impacto, en los cuales cada uno se evalúa y califica, asignándose los valores de ponderación, permitiendo medir la importancia de la afectación.

Se parte entonces del siguiente resumen de la calificación de los atributos del impacto causado sobre el recurso bosque:

ATRIBUTO DEL IMPACTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar comprendida entre el 0% y el 33%	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a una hectárea. De acuerdo a la información aportada, el área donde se realizaron las actividades reprochadas es inferior a 1 hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Teniendo en cuenta que no se tiene información en el expediente que permita precisar el efecto que la conducta realizada pudo haber tenido, no es posible precisar la persistencia de este efecto. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este parámetro, es decir, un tiempo inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año. No reposa en el expediente información que permita precisar la reversibilidad. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este parámetro, que corresponde a un periodo menor de un (1) año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y así mismo aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo inferior a 5 años. No reposa en el expediente información que permita precisar la recuperabilidad. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este parámetro, que corresponde a un periodo menor de seis meses.	1

Con base en lo anterior, se concluye que la valoración de la importancia del impacto se califica como irrelevante, de acuerdo con la siguiente escala de valoración que se describe en el Manual conceptual y procedimental que sustenta la metodología para el cálculo de multas por infracción a la norma ambiental y la Guía para la tasación o cálculo de multas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC (CÓDIGO: GU.0340.01).

Medida cualitativa del impacto, a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 11

Crítico

61-80

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

No se evidencian circunstancias agravantes y atenuantes.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Teniendo en cuenta la modificación en la clasificación del SISBEN, se observa que no es coherente ni coincidente con la Resolución 2086 de 2010; se escogió el menor valor para personas naturales, para el caso del Señor LUIS OCTAVIO GALLEGO VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.551.324, otorgándole el Nivel 1 = 0.01

Teniendo en cuenta lo anterior, al investigado se le asigna un factor ponderador o capacidad socioeconómica del Infractor de 0.01, con base en el principio de favorabilidad.

Se anexa el documento SISBEN consultado de fecha 30/12/2022

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**,
con el número de documento **94551324**. **NO** se
encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoría

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Como se ha indicado, aunque hubo una infracción, no se advierte, en los registros de pruebas, que la actividad realizada, movilización de 93 bultos de carbón sin el respectivo salvoconducto, haya causado un daño ambiental, cuyas características específicas o atributos inherentes comprende: (a) que es irreversible; (b) que es acumulable; (c) que es difuso, tanto por la forma de exteriorizarse, como por la forma en que se determina la relación causa-efecto; (d) que es colectivo, pues puede presentar una pluralidad de autores, de víctimas o de ambos; (e) es consecuencia de procesos tecnológicos; (f) que carece de espacialidad determinada; y (g) que se presenta en dos ámbitos al afectar los derechos subjetivos de individuos determinados (*Aquilino Vázquez García (2004)*).



12.SANCIÓN A IMPONER:

Con fundamento en las pruebas que obran en el expediente, el análisis y valoración de la afectación ambiental, la valoración técnica y jurídica de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las circunstancias agravantes y atenuantes y lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 2.2.10.1.1.2., del Decreto 1076 de 2015 que, igual, compila el Decreto 3678 de 2010, se recomienda imponer al Señor **LUIS OCTAVIO GALLEGO VARGAS**, C.C. 94.551.324, domiciliado en la vereda Los Bancos jurisdicción del municipio de Puerto Tejada, por omitir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7, 200 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el literal a) del Decreto 1791 de 1996, artículos 74, 78, 79, compilado en el Decreto 1076 de 2015; además, los artículos 82, 83 y 93 del Acuerdo CVC No. 18 de 1998; Resolución 438 de 2001, la siguiente sanción,

Decomiso definitivo de 93 bultos de carbón, cuya movilización se realizaba sin el respectivo salvoconducto

13.MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

En aplicación del principio de proporcionalidad, no se adopta la imposición de multa, pues como se ha indicado, la importancia del impacto es irrelevante y no se evidencia afectación grave o daño al medio ambiente, el paisaje o la salud de las personas.

Tal pronunciamiento, tiene sustento en la recolección y análisis de la información técnica, consignada en el expediente 0711-039-002-018-2021.”

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto al señor **LUIS OCTAVIO GALLEGO VARGAS**, identificado con cedula de Ciudadanía N° 94.551.324.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor **LUIS OCTAVIO GALLEGO VARGAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía 94.551.324; al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlos responsables de los cargos formulados en el Auto del 19 septiembre de 2022, por no haber dado cumplimiento a las normas sobre la protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.



Que, conforme a la normatividad ambiental expuesta, el que pretenda realizar aprovechamiento forestal y movilizar los productos forestales, requiere de previa autorización y expedición del Salvoconducto Único Nacional, el cual debe solicitarse ante la Autoridad Ambiental de acuerdo al ámbito jurisdiccional; cumpliendo con los requisitos exigidos por la norma para su expedición, aquella deberá expedir el debido salvoconducto en favor del solicitante, cosa que no ocurrió en el presente Proceso Sancionatorio Ambiental.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

"Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones (...)

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que en la misma línea el 41 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"Artículo 41 ibidem. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. - Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52° numeral 6°. (Negrilla fuera del texto)."

Que finalmente, sustentado en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a imponer como sanción principal el Decomiso Definitivo de los noventa y tres (93) bultos de carbón vegetal, decomisados preventivamente mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de flora y fauna silvestre N°90305 suscrita el 21 de diciembre de 2020, material forestal que fue entregado y puesto a disposición por parte de la Policía Nacional a esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Director Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 11

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE al señor **LUIS OCTAVIO GALLEGO VARGAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía 94.551.324, de los cargos formulados mediante Auto del Auto del 19 septiembre de 2022; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Sancionar al señor **LUIS OCTAVIO GALLEGO VARGAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía 94.551.324, con **SANCIÓN PRINCIPAL** correspondiente al **DECOMISO DEFINITIVO** de los Decomiso Definitivo de los noventa y tres (93) de carbón vegetal empacados en costales de fique, decomisados preventivamente mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de flora y fauna silvestre N°90305 suscrita el 21 de diciembre de 2020.

PARÁGRAFO. En consecuencia, el material forestal decomisado definitivamente queda bajo la custodia de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

ARTICULO TERCERO. La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime a los infractores de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO CUARTO: Informar al señor **LUIS OCTAVIO GALLEGO VARGAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 94.551.324, que las sanciones impuestas en la presente oportunidad son sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar, que las sanciones impuestas en la presente oportunidad son sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO QUINTO. Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTICULO SEXTO. Levantar la medida preventiva impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de flora y fauna silvestre N°90305 suscrita el 21 de diciembre de 2020 y legalizada a través de Resolución N°0710 N°0711-001856 del 14 de octubre de 2021, en cuanto a la **APREHENSION PREVENTIVA** de noventa y tres (93) bultos de carbón vegetal empacados en costales de fique.

ARTICULO SEPTIMO. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 11

ARTICULO OCTAVO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley de 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Comisionar al Técnico Administrativo de la U.G.C Timba-Claro-Jamundí, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución al señor **LUIS OCTAVIO GALLEGO VARGAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía N°94.551.324.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dado en Santiago de Cali, a los 13 días del mes de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó. María Vaneth Semanate Quiñones, abogada contratista Dar Suroccidente
Revisó. Henry Trujillo – Coordinador Timba -Claro-Jamundí
Archivese en: expediente 711-039-002-018-2012

